



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

ADMINISTRACIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN N° 4242/22

EXPEDIENTE N° 15-04167/22

Buenos Aires, 1 de *Noviembre* 2022

Visto el presente expediente por el cual tramitó la Contratación Directa N° 465/22 a efectos de contratar la adquisición de televisores Smart-TV, soportes de brazo móvil de TV y cables de conexiones HDMI, con destino a la Dirección General de Tecnología, y;

CONSIDERANDO:

1°) Que por Resolución A.G. N° 3268/22, se dispuso excluir del procedimiento de selección a la oferta presentada por la firma "CALRAD BOLTON S.A.", conforme su presentación de fecha 19 de julio de 2022, en los términos del art. 83 último párrafo del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura -resolutorio sexto-, e intimar a la citada firma, a pagar a este Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$300.457,64-), en concepto de pérdida de garantía de oferta bajo apercibimiento de proceder a la ejecución de la garantía constituida mediante el pagaré presentado, conforme lo previsto en el inciso 1° del art. 149 del mencionado Reglamento de Contrataciones.

2°) Que la citada firma presentó el recurso de revisión y/o jerárquico en subsidio, contra la Resolución A.G. N° 3268/22, conforme lo previsto en el artículo 19 de la Ley 24.937 y en el artículo 44 del Reglamento General y Resolución N° 274/00 (modificada por Resolución N° 95/03) del Consejo de la Magistratura.

3°) Que en su presentación -cfr. fs. 507/512-, la recurrente solicitó, se desistiera de ejecutar su garantía de oferta por la suma de \$ 300.457,64, debido a que su incumplimiento se encuentra amparado en el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor,

requiriendo subsidiariamente se ejecutara la garantía señalada, solo por el porcentaje del 5% de la suma de \$ 60.858,90 -importe ofertado para el renglón 2-, y no respecto del total de la oferta. Ello, en el entendimiento que el desistimiento presentado por ella, lo fue exclusivamente respecto del renglón 2. Además señaló que la Resolución recurrida no estimó la cuantía del daño causado por el desistimiento de su oferta, y finalmente requirió la devolución de la suma depositada en concepto de garantía de impugnación por ser ilegítima y violatoria de garantías constitucionales como el derecho de defensa en juicio y el acceso a la justicia.

4°) Que a fs. 517/527 la Secretaría de Asuntos Jurídicos, mediante Dictamen N° 2991/22, señaló que el recurso administrativo fue interpuesto dentro del plazo reglamentario y, por lo tanto, debe considerarse temporáneo. Asimismo, señaló que previo a la remisión de las actuaciones a la Comisión de Administración y Financiera, el emisor del acto podría examinar la resolución recurrida, a fin de evaluar si ratifica o rectifica el criterio sostenido, en virtud de los principios de economía y sencillez consagrados en el art. 4°, apartado 8, del Reglamento de Contrataciones. En tal sentido, y puesto a analizar la procedencia de los argumentos vertidos por la recurrente, consideró que de acuerdo con lo previsto en el artículo 1° de la Resolución C.M. N° 274/2000 -modificada por Resolución C.M. n° 95/03- el depósito exigido como requisito de admisibilidad del recurso, fue previsto sólo respecto de las resoluciones que recaigan en las adjudicaciones realizadas con motivo de contrataciones administrativas, no siendo el caso en examen, toda vez que no se refiere a una adjudicación sino a la aplicación de una penalidad en concepto de pérdida de garantía de oferta. Por lo tanto, al no corresponder su constitución como requisito de admisibilidad, la garantía mencionada debe ser devuelta a la firma recurrente, resultando abstracto el planteo formulado por ésta en cuanto a la constitucionalidad de la misma.

Respecto de la argumentación de la firma en cuanto a que su desistimiento solo se refería al renglón dos, señaló que, sin perjuicio que una interpretación literal del texto de la presentación obrante a fs. 423, en el párrafo que dice "(...) nuestra





CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

ADMINISTRACIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN N° 4542/22

EXPEDIENTE N° 15-04167/22

firma no podrá mantener la oferta enviada oportunamente para el expediente citado en la referencia", pudo conducir a entender, que se trató de un desistimiento del total de la oferta. Ahora bien, el hecho de que la empresa ya había sido notificada del dictamen N° 242/22, mediante el cual fue considerada inadmisibile para el renglón uno, haría razonable concluir que la citada nota de fs. 423, tuvo por finalidad desistir únicamente respecto del renglón 2. A mayor abundamiento, sostuvo que en dicha nota, la firma se refirió a la imposibilidad de proveer los cables previstos en el renglón 2, y que su oferta para el renglón 1, ya había sido considerada técnicamente inadmisibile.

En relación a su pretensión de justificar su desistimiento en el caso fortuito o fuerza mayor, la Asesoría Jurídica destacó que la recurrente, no aportó ningún elemento de prueba para acreditar la imposibilidad de acceder en el mercado a los bienes comprendidos en el renglón 2, motivo por el cual no puede considerarse configurado el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor esgrimido, que la exima de la penalidad de la pérdida de garantía de oferta, respecto del monto cotizado para el renglón 2.

Finalmente, y en relación a la falta de estimación de daños, la Asesoría Jurídica señaló que el argumento de que era necesaria una estimación de los mismos, no resulta aceptable en virtud a que el art. 149 del Reglamento de Contrataciones, de aplicación en la especie, prescribe que el oferente perderá la garantía de oferta por el monto en que debió ser constituida, sin que resulte necesario realizar estimación alguna de daños. En tal sentido, agregó lo manifestado por la Procuración del Tesoro de la Nación, en cuanto a que: "(...) dicha penalidad no toma en cuenta la reparación de un daño efectivo, sino una conducta que transgrede lo estipulado en el marco

normativo. (v. Fallos 305:826, 307:354; 331:901). (Dictamen S/N - 2017 - Tomo: 300, Página: 166).

En virtud de lo expuesto, la Secretaria de Asuntos Jurídicos, consideró que podría modificarse la Resolución A.G. N° 3268/22, en el entendimiento que la firma recurrente, sólo desistió de su oferta respecto del renglón dos.

5°) Que a fs. ~~534~~ intervino nuevamente la Secretaría de Asuntos Jurídicos de esta Administración General.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 18 de la Ley N° 24.937 (modificada por la Ley N° 26.855), y en el Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura, aprobado por Resolución Nro. 254/15 y sus modificatorias, y las Resoluciones N° 164/20, 5/21 y 355/21 del Consejo de la Magistratura,

**EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

RESUELVE:

1°.- Tener por presentado en tiempo y forma, el recurso planteado por la firma "CALRAD BOLTON S.A.".

2°.- Rechazar su planteo respecto de la configuración del supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, que la exima de la penalidad prevista como consecuencia del retiró de su oferta.

3°.- Hacer lugar parcialmente al recurso de revisión impetrado por la firma "CALRAD BOLTON S.A.", en cuanto a su solicitud de que su garantía de oferta le sea ejecutada proporcionalmente solo respecto del monto cotizado para el renglón 2.

4°.- Dejar sin efecto el resolutorio séptimo de la Resolución A.G. N° 3268/22, conforme lo manifestado en el considerando cuarto de la presente resolución.

5°.- Intimar a la empresa "CALRAD BOLTON S.A." a pagar a este Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, la suma de PESOS TRES MIL CUARENTA Y DCS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 3.042,95-) en el plazo de CINCO (5) días hábiles desde la notificación de la presente resolución, en concepto





CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

ADMINISTRACIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN N° 4242/22

EXPEDIENTE N° 15-04167/22

de pérdida de garantía de oferta, equivalente al cinco por ciento de la suma ofertada para el renglón dos de la presente convocatoria, bajo apercibimiento de proceder a la ejecución de la garantía constituida mediante pagaré -Nota de Ingreso n° 218/22, obrante a fs. 366-, conforme lo previsto en el inciso 1° del art. 149 del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura, aprobado por Resolución C.M. n° 254/15.

6°.- Devolver a la firma "CALRAD BOLTON S.A." el importe de Pesos Sesenta Mil Noventa y Uno con Cincuenta y Dos Centavos (\$ 60.091,52), depositado en concepto de garantía de impugnación, por no corresponder su presentación, conforme lo manifestado en el considerando cuarto del presente Resolución.

7°.- Regístrese. Hágase saber a la Comisión de Administración y Financiera. Fecho, notifíquese con transcripción del Artículo 19 de la Ley 24.987 y Artículo 44 del Reglamento General y Resolución N° 274/00 (modificada por Resolución N° 95/03) del Consejo de la Magistratura.

LRB

Dr. Claudio A. Cholakian
Administrador General
Poder Judicial de la Nación